

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 22.169 · 1980

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Boletín Oficial, 25 de febrero de 1980 · 6 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Comisión Nacional de Valores

COMISION NACIONAL DE VALORES

Unificase el control adminsitrativo de las personas jurídicas que efectúan oferta pública de sus títulos valores.

LEY N° 22.169

Buenos Aires, 19 de febrero de 1980

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. La Comisión Nacional de Valores tendrá a su cargo el control de las sociedades por acciones que hagan oferta pública de sus títulos valores, siendo competencia exclusiva y excluyente de ese organismo:

a) Prestar conformidad administrativa con relación a las reformas estatutarias;

b) Fiscalizar toda variación de capital, así como la disolución y liquidación de las sociedades;

c) Fiscalizar permanentemente el funcionamiento de las sociedades.

ARTÍCULO 2°. Para el cumplimiento de las funciones que por esta ley se le otorgan, la Comisión Nacional de Valores tendrá, en forma exclusiva y excluyente la misión, competencia y atribuciones que las leyes 18.805 y 19.550 confieren a la Inspección General de Personas Jurídicas con relación a las sociedades por acciones en jurisdicción nacional, con excepción de las relacionadas con la conformación de su constitución, únicas que continuarán siendo de competencia del organismo mencionado en segundo término. La Comisión Nacional de Valores sustituirá a los organismos de control de las provincias que adhieran al presente régimen.

ARTÍCULO 3°. Cuando una sociedad cese definitivamente de hacer oferta pública de sus títulos valores, quedará excluida de la competencia que por esta ley se otorga a la Comisión Nacional de Valores.

ARTÍCULO 4°. A los efectos previstos en este ordenamiento serán de aplicación las disposiciones de la ley 17.811 y las normas que en su consecuencia se dicten.

ARTÍCULO 5°. La presente ley entrará en vigencia a los noventa (90) días de su sanción.

ARTÍCULO 6°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA José A. Martinez de Hoz Alberto Rodriguez Varela



VEREDICTA LEYES

Comisión Nacional de Valores. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).